

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R.- 17/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/634/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/257/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/634/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/257/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido con fecha **veinticuatro de abril del dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C.\*\*\*\*\***; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“La resolución de fecha 05 de marzo de 2018, por concepto de multa por la cantidad de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), emitida por el Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; relativa al Procedimiento Administrativo número DGEyPMA/RCA/00699/17 de fecha 30 de junio de 2017.”** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/257/2018**, ordenó el emplazamiento

respectivo a la autoridad demandada; por otra parte, en relación a la suspensión del acto impugnado la Magistrada Instructora acordó lo siguiente: “... **Referente a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Adjetiva, esta se niega, en virtud de que de otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social...**”.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el **auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, referente a la medida cautelar, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/634/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, 1, 2, 168 fracción III y 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en el presente asunto el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, luego entonces, se surten los

elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **31** del expediente principal sujeto a estudio, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **siete al catorce de mayo de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja número **4** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, visible en las foja **1** del toca, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de la parte actora en el presente juicio, vierte en concepto de agravios los siguientes:

**Único.-** Que el auto que se reclama es contrario a derecho, toda vez que violenta en perjuicio de mi representada el numeral 129, fracción III en relación los diversos 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en congruencia con el derecho fundamental de legalidad previsto en el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber negado la suspensión del acto reclamado sin fundar y motivar debidamente su resolución.

En efecto, la Magistrada A quo, en la parte final del primer párrafo del auto que se recurre, argumentó su decisión de negar la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

[...]

"...Referente a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en el artículo 67 (sic), de la Ley Adjetiva, esta se niega, en virtud de que otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social."

[...]

De lo anterior transcrito, se advierte que la Magistrada del conocimiento negó la suspensión del acto reclamado con apoyo en el ordinal 67 de Código Adjetivo de la materia, pues estima que de otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social. Sin embargo, dicha afirmación carece de una debida motivación al respecto, **pues no expresa las razones y consideraciones por las cuales concluye que al otorgar la suspensión se contravendrían tales principios, lo cual se traduce en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica que le impide a mi representada una auténtica defensa, al ignorar las razones y consideraciones por las cuales estima la Magistrada Responsable que de otorgarse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social en contravención al derecho fundamental de fundamentación y motivación, que deben contener todos los actos de autoridad, máxime cuando dicha resolución emana de una instancia jurisdiccional que es perito en derecho, lo cual es inconcebible.**

En efecto, sus Señorías pueden advertir que en la demanda de nulidad se reclamó la resolución de fecha 05 de marzo de 2018, por concepto de **multa** en cantidad de \$12,090.00 (Doce mil noventa pesos 00/100 M.N.) emitida por el Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y que además, la solicitud de suspensión fue para el efecto que la autoridad administrativa no intentara cobrarla a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución pues al hacerlo podría ocasionarle daños y perjuicios a mi autorizante de difícil reparación de llegar a consumarse dicho procedimiento coactivo.

Este alto Tribunal administrativo, debe estimar que es de explorado derecho por parte de la Suprema Corte de justicia de la Nación que tratándose de multas administrativas -como en el caso que nos ocupa- la suspensión es procedente siempre que se garantice el interés fiscal, tal y como lo confirma la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Novena Época  
Registro digital: 176523  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 148/2005  
Página: 365

**MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS”, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

Luego, si dicha suspensión es procedente tratándose de multas administrativas, condicionadas claro está a que se garantice el interés fiscal, deviene en ilegal que dicho auto niegue la suspensión de la misma por estimar que se contravienen disposiciones de orden público y de interés social, cuando no indica cuáles son esas disposiciones o normativos que se vulneran, ni tampoco los argumentos por los cuales sostiene que dichos normativos se ven vulnerados, lo cual se traduce en una actuación arbitraria por parte de la Magistrada del conocimiento, pues violenta el derecho fundamental de legalidad de una resolución jurisdiccional al carecer absolutamente de motivación la negativa impugnada.

En el mismo sentido, sus Señorías deben considerar que con este tipos de actos jurisdiccionales arbitrarios, no se hace más ralentizar el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita prevista en el ordinal 17 de nuestra Carta Magna, al retardar injustificadamente una decisión de suspensión, que puede llegar al extremo de declararse sin materia, al esperar a que se resuelva en el tribunal de alzada tal decisión cuando el juicio de nulidad sea previamente resuelto de fondo en la Sala A quo.

Por lo anterior expuesto, si la magistrada A quo no fundó ni motivó adecuadamente su negativa de suspensión del acto impugnado, es ostensible que con dicha omisión se confirma la infracción a lo previsto en el arábigo 129, fracción III en relación los diversos 23 y 26 del *Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero* en relación con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; por lo que resulta procedente para este Tribunal de Alzada dejar insubsistente e fallo reclamado para que la Magistrada responsable dicte otro en el cual se declare procedente la suspensión solicitada mediante la exhibición de la garantía del interés fiscal correspondiente.

**IV.-** Substancialmente señala el representante de la parte actora en su escrito de revisión lo siguiente:

En relación a su único agravio, refirió que la Magistrada del conocimiento negó la suspensión del acto reclamado con apoyo en el ordinal 67 de Código Adjetivo de la materia, pues estima que de otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social. Sin embargo, dicha afirmación carece de una debida motivación, pues no expresa las razones y consideraciones por las cuales concluye que al otorgar la suspensión se contravendrían tales principios, lo cual se traduce en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica que le impide a su representada una auténtica defensa, al ignorar las razones y consideraciones por las cuales estima la Magistrada Responsable que de otorgarse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social en contravención al derecho fundamental de fundamentación y motivación.

Asimismo, señaló que se puede advertir que en la demanda de nulidad se reclamó la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de multa en cantidad de **\$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** emitida por el Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y que además, la solicitud de suspensión fue para el efecto que la autoridad administrativa no intentara cobrarla a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución pues al hacerlo podría ocasionarle daños y perjuicios a su autorizante de difícil reparación de llegar a consumarse dicho procedimiento coactivo.

Ahora bien, del análisis efectuado al agravio expuesto por el representante de la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan fundados y operantes para modificar el auto combatido de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, en lo

relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**ARTICULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.**

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

**Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.**

Pues bien, de la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que es facultad de los Magistrados de las Salas Regionales cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto reclamado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del

procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

1. Que no se siga perjuicio al interés social,
2. Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
3. Que no se deje sin materia el juicio.

También se corrobora que el artículo 70 tercer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisa que, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, garantizando los intereses del fisco.

Ahora bien, tomando en cuenta las hipótesis normativas precisadas en líneas que anteceden, y del estudio al acto reclamado se advierte que se trata de **una multa** en materia del medio ambiente, es decir, de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se observa que la autoridad demandada Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, le inició un procedimiento administrativo a la actora del juicio principal, por no contar con los aditamentos requeridos para el funcionamiento de su negociación a efecto de prevenir un posible desequilibrio ecológico; así pues, la autoridad demandada determinó aplicar a la sanción económica que ahora impugna la recurrente.

Dada la naturaleza del acto impugnado, (multa) esta Plenaria concluye que la determinación de la Magistrada Instructora es incorrecta al negar la medida cautelar, porque solo se limita en señalar **que de otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social**; sin fundar ni motivar que disposiciones se contravendrían, vulnerando con tal determinación el derecho fundamental de legalidad que toda resolución debe contener, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su determinación inobservó que la finalidad de la suspensión es evitar la ejecución del acto controvertido, motivo por el cual es procedente el otorgamiento de la medida suspensiva.

Con base en lo anterior, se determina que los agravios resultan fundados para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la suspensión del auto que se reclama; ello es así, ya que resulta cierto lo sostenido por el recurrente al dolerse que la Magistrada Instructora no atendió debidamente lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al señalar que el actor deberá garantizar el intereses del fisco, previo a la



suspensión del acto reclamado, por lo que con base en el ordenamiento legal antes citado, **esta Sala Revisora procede a fijar la fianza del 30% del valor de la multa que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a un total de a \$3,627.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M. N.)**, cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido dicha medida cautelar no surtirá sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por las demandadas.

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/257/2018, para los efectos citados en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan fundados y operantes los agravios expresados por el representante de la parte actora, para modificar el auto recurrido de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, a que se contrae el toca número **TJA/SS/634/2018;**

**SEGUNDO.** - Se modifica el auto de fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/257/2018**, por las consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, con **Voto en Contra** del Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

### **VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/257/2018**, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/634/2018**, promovido por la **actora**, a través de su representante autorizado.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/634/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/257/2018.**